



LA DEMOCRACIA A JUICIO EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018





ASUNTO: SUP-JDC-0109-2018 (JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES

DEL CIUDADANO)

FECHA: 11/04/2018

PALABRAS CLAVE: actos anticipados de campaña

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El primero de octubre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral 2017-2018, para renovar los cargos de Gobernador, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en el Estado de Tabasco. El veintiocho de diciembre siguiente, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco otorgó a Óscar Cantón Zetina, la constancia que lo acreditó con la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador, para el periodo 2018-2024.

El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, el Organismo Público Local Electoral de Tabasco ordenó la integración del expediente del procedimiento especial sancionador contra Óscar Cantón Zetina, en su calidad de aspirante a candidato independiente a la gubernatura de Tabasco, y lo radicó bajo el número SEPES/SE-OCZ/006/2017; por violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos y por actos anticipados de campaña. El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal del Instituto Local de Tabasco dictó sentencia del expediente SE-PES/SE-OCZ/006/2017, en el sentido de declarar existente los actos anticipados de campaña en contra del hoy actor y en consecuencia le impuso una multa.

Inconforme con la resolución del Procedimiento Especial Sancionador, el veinticinco de enero, Óscar Cantón Zetina interpuso recurso de apelación local. El dos de febrero, el hoy promovente presentó un segundo recurso de apelación local en contra de la multa interpuesta con motivo del incumplimiento del mandato señalado en la resolución del PES.

El veintiocho de febrero, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco dictó sentencia, en el sentido modificar la resolución del Procedimiento Especial Sancionador; esto es, confirmar la existencia de la infracción, pero disminuir la multa impuesta previamente por el OPLE de Tabasco. Inconforme con lo anterior, el seis de marzo, Óscar Cantón Zetina, en su calidad de aspirante a candidato independiente a la gubernatura de Tabasco interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El actor presenta deiferentes conceptos de agravios, es decir:

Violación al debido proceso: el actor manifiesta que no comparte el criterio de la responsable al establecer que no le asiste la razón al denunciar violaciones sustanciales, toda vez que solo se limitó a concluir que la autoridad no ha actuado con dolo o mala fe en la sustanciación del PES.

Violación procesal al emitir resolución del PES fuera de los plazos legales. El enjuiciante expresa que no comparte los argumentos de la responsable en relación a dicho hecho, ya que solo se limitó a realizar una narrativa de la sustanciación del PES, con lo cual pretendió justificar el actuar del Secretario Ejecutivo.

Inclusión de nuevas pruebas: afirma que le causa agravio la inclusión de nuevas pruebas como lo fueron a) Constancia de aspirante, b) Información relativa a permanencia o militancia en un partido político, c) Ingresos. Lo anterior, pese a que la responsable concluyó, que dichos informes no le causan perjuicio y que no se viola la garantía de audiencia, aunque se haya violentado el numeral 62 del reglamento de quejas y denuncias, ya que la admisión de esas probanzas las notificó por estrados señalando la normativa que deberían ser personales dejándole en estado de indefensión de aportar pruebas en contrario.

Inspección de cuatro lonas adicionales derivadas del Escrito de deslinde: afirma que no comparte el criterio sostenido por la autoridad responsable al señalar que, resulta eficaz la notificación por estrados de la inspección de las cuatro lonas que se agregaron al sumario, en razón de que así lo contempla la legislación electoral y no hay disposición expresa para que se realice de manera personal, lo que, desde su óptica, vulnera la garantía de audiencia.

Omisión de la Secretaría Ejecutiva de dictar medidas cautelares dentro del procedimiento Especial Sancionador: comienza diciendo que no comparte el criterio de la autoridad, ya que el Secretario Ejecutivo no fue garante de los principios constitucionales, pues solo se limitó a desglosar la jurisprudencia "MEDIDAS CAUTELARES, SU TUTELA PREVENTIVA" concluyendo que es una facultad discrecional del citado, y que al haber sido él quien denunció los hechos de manera oficiosa, le correspondía solicitar las medidas cautelares y no al ahora promovente, alegando la autoridad que le correspondía hacerlo o haber impugnado dicho no hacer del Secretario Ejecutivo, declarando con ello infundado su agravio. Agrega que no le asiste la razón al resolutor porque las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, son medios idóneos para prevenir la afectación de principios y que lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea, que por tanto la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que la conducta ilícita continúe o se repita y con ello lesione el interés original, considerando que existen valores principios y derechos que exigen una protección específica, que por consiguiente las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan daño y prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Indebida valoración del escrito de deslinde: sostiene que le causa agravio que el tribunal responsable hubiere compartido la decisión del Instituto Electoral de Tabasco, en cuanto a que debió acudir ante el Ayuntamiento –autoridad diversa-, no obstante que no es perito en derecho para conocer el contenido del

Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio del Centro, aunado que, ante la denuncia debió ordenar al ente municipal que retirara la "propaganda" atribuida.

Incongruencia de la sentencia con su contenido: afirma, que la responsable otorga valor probatorio a todas y cada una de las actas de inspección, de donde pudo constatar la existencia de una propaganda, la cual contiene datos con el propósito de influir en las personas, lo que hace evidente la finalidad de dar a conocer la candidatura del ahora promovente a gobernador del Estado y aumentar su popularidad. Sin embargo, sostiene que del contenido de las lonas no es posible advertir que se está difundiendo propaganda electoral, puesto que no se hace alusión a alguna plataforma electoral, ni se solicita el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, atendiendo a que, es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del instituto político postulante, con la finalidad de que el electorado tenga conocimiento de las propuestas del propio partido y su candidato.

Vulneración a las garantías individuales por la excesiva sanción impuesta al denunciado: el enjuiciante señala que la resolución del tribunal local al modificar la sanción impuesta por el Instituto local, es ilegal, toda vez que es incongruente internamente al contener consideraciones contrarias entre sí.

Del análisis de los conceptos de agravio, esta Sala Superior considera que son infundados unos e inoperantes otros. Por lo expuesto y fundado, se confirma el acto impugnado.